

CUADRO Nº 1242 - FÁCTA Nº 4957 - BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO Nº 43

Aplicación Presupuesta.	Explicación del gast	Importes ejere. 1982. (miles de pes.) A transferir Período-1 año de Anual	Criterios consolidación futura
30.02.751/1	CAPITULO 07.- Transferencias de capital ARTICULO 75.- A Entes Territoriales Infancia y Juventud. Para creación y refortalecimiento de Guarderías, Hogares e Instituciones análogas	4.390	Estas cantidades son base para ejercicios futuros
30.02.751/2	A Corporaciones Locales 1.- Tercera Edad 2.- Minusválidos 3.- Marginados	12.625 9.439 5.272	" " "
19.03.731	ARTICULO 78.- A Familias e Instituciones sin fines de lucro Infancia y Juventud. Para creación y refortalecimiento de Guarderías, Hogares e Instituciones análogas	10.456	"
19.03.732	A Instituciones 1.- Tercera Edad 2.- Minusválidos 3.- Marginados	20.515 12.039 8.407	" " "

CUADRO Nº 1241 - FÁCTA Nº 4957 - BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO Nº 43

Aplicación Presupuesta.	Explicación del gasto	Importes ejere. 1982. (miles de pes.) A transferir Período-1 año de Anual	Criterios consolidación futura
19.03.454	Este capítulo incluye las dotaciones de sets naturales relativas a los Centros Sociales Asistenciales CAPITULO 04.- Transferencias corrientes ARTICULO 45.- A Entes Territoriales A Corporaciones Locales 1.- Tercera Edad 2.- Marginados 3.- Minusválidos 4.- Infancia y Juventud	3.912 4.656 3.130 39.769	Estas cantidades son base para ejercicios futuros
483	ARTICULO 48.- A Familias e Instituciones sin fines de lucro Para beneficencia de urgencia	1.877	"
485	Pensiones a ancianos y enfermos incapacitados	1.710.954	"
487	A Instituciones sin fines de lucro 1.- Tercera Edad 2.- Marginados 3.- Minusválidos 4.- Infancia y Juventud	22.726 8.283 17.579 92.716	" " " "
33.05.652	CAPITULO 06.- Inversiones reales ARTICULO 61.- Servicios Sociales Para el programa de Centros de Asistencia a Familias marginadas y Guarderías Asistenciales	94.300	Según programación del ejercicio.

27032

ORDEN de 15 de octubre de 1982 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto-ley 16/1982, de 27 de agosto, sobre concesión de moratorias y exención de pago por daños originados a causa de la sequía.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto-ley 16/1982, de 27 de agosto, concede a los titulares de las explotaciones agrarias de determinadas provincias fijadas por el Gobierno, que han sufrido daños a causa de la sequía, una moratoria de un año si estos daños superan el 50 por 100 y una exención si los mismos exceden del 90 por 100 de la producción media normal en el pago de las cuotas y recargos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y de la cuota por jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria correspondientes al presente ejercicio económico de 1982, autorizando a los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Pesca y Alimentación y Trabajo y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias necesarias para su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Trabajo y Seguridad Social y de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Podrán solicitar las moratorias y exenciones concedidas por el Real Decreto-ley 16/1982, de 27 de agosto, los titulares de las explotaciones agrarias de las provincias de Madrid, León, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia, Burgos, Soria, Segovia, Avila, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Albacete, Cáceres, Badajoz, Huesca, Zaragoza, Teruel y Lérida que hayan padecido en sus cultivos cerealistas o recursos pastabales daños a causa de las adversidades climatológicas superiores al 50 por 100 y 90 por 100, respectivamente, de la media normal de la comarca agraria correspondiente.

Art. 2.º Los agricultores y ganaderos interesados en obtener las moratorias y exenciones concedidas podrán formular sus peticiones individualmente, mediante instancia dirigida al Director provincial del MAPA dond e radique su explotación, en la que deberán hacer constar los datos identificativos del recibo de la Contribución.

Art. 3.º El plazo de presentación de las peticiones se iniciará a partir de la publicación de la presente Orden, permaneciendo abierto durante sesenta días.

Art. 4.º Por el Director provincial del MAPA se informarán las peticiones formuladas, remitiendo quincenalmente a la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva y Secretarías Territoriales de la Seguridad Social relación certificada de las solicitudes sobre las que haya recaído informe favorable, a la vista de la cual el Delegado de Hacienda acordará la concesión de la moratoria o exención de las cuotas y recargos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, y, finalmente, la Tesorería Territorial de la Seguridad Social resolverá sobre las solicitudes de moratoria o exención en las cuotas por jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria.

Art. 5.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá de la siguiente forma:

a) Solicitudes de moratoria sobre recibos no satisfechos.

Se retirarán de las Recaudaciones, mediante la oportuna data, custodiándose en las Secciones de Caja hasta la formulación de nuevo cargo, coincidente con la cobranza voluntaria del presente año, quedando en suspenso las actuaciones ejecutivas que se hayan practicado.

b) Exención de Rústica y Seguridad Social Agraria durante el año 1982 por el importe total de los recibos.

1. Si se trata de recibos no satisfechos, se acordará la baja de los mismos y la consecuente data a la Recaudación.

2. Si fue ingresado el importe de los recibos, el interesado acompañará aquéllos a su solicitud y se procederá a la devolución, mediante el trámite reglamentario para ello.

c) Si el acuerdo fuera de exención parcial:

1. Tratándose de recibos pendientes de pago, se procederá a la baja y data de los mismos, practicándose por el Organismo correspondiente una nueva liquidación y confección de otros recibos por el importe correspondiente a la base imponible que se considere no afectado por la sequía, para su cobro en el plazo voluntario del corriente año.

2. Si se trata de recibos a los que proceda aplicar la exención parcial y se hallasen en poder del contribuyente por haberlos satisfecho, se acompañarán por éste a su solicitud, dándose origen a un expediente de devolución de la cantidad correspondiente a la base imponible que se declara exenta.

A los efectos anteriores, la ganadería extensiva, como ganadería dependiente sin obligación tributaria separada, se considera computada, según su clase, en las bases imponibles de las parcelas rústicas de secano destinadas a pastos, producción de forraje o forrajeras.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 15 de octubre de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Trabajo y Seguridad Social y de Hacienda.